

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: TANIA ALEJANDRA MENESES CUELLAR
DEMANDADO: JULIÁN ANDRÉS HURTADO TORRES
RADICACIÓN: 180943184001-2022-00003-00 **FOLIO:** 185 **TOMO:** I
ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 234

En atención a lo requerido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, Caquetá se resuelve designar al señor ALFONSO GUEVARA TOLEDO como secuestre de la posesión que ejerce el demandado sobre el bien inmueble (casa urbana) ubicada en el casco urbano de la inspección Santiago de la Selva, jurisdicción del municipio de Valparaíso, Caquetá.

Sobre la petición de remisión de certificado de libertad y tradición del “bien inmueble” se recuerda a esa Unidad Judicial que las medidas cautelares de embargo y secuestro fueron decretadas respecto de la posesión que ejerce JULIÁN ANDRÉS HURTADO TORRES sobre el bien inmueble (casa urbana) ubicada en el casco urbano de la inspección Santiago de la Selva, jurisdicción del municipio de Valparaíso, Caquetá.

El tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ explica lo anterior de la siguiente manera:

*"La discusión inmemorial en torno a la posibilidad de embargar la posesión que el deudor ejercite sobre cualquier tipo de bienes ha quedado zanjada con el C. G. P. [...] no hay duda de que el acreedor pueda perseguir los derechos derivados de la posesión que el deudor ejerza, dado que la ley tomó partido de su embargabilidad (art. 593.3) a partir de la consideración de que los derechos que la ley reconoce al poseedor son de contenido patrimonial y hacen parte de la prenda general de sus acreedores."*¹

Se indica que conforme al numeral 3 del artículo 593 del Código General del Proceso el embargo de la posesión se materializa con el secuestro que de manera simultánea se practicará.

De otro lado, en lo que corresponde a la renuncia al poder manifestada por el apoderado judicial de la demandante, como la misma se ajusta al inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado considera plausible aceptarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: Para la diligencia de secuestro programada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, Caquetá, el día 14 de julio de 2022 a la hora de las 9:00 a.m., **DESIGNAR** como

¹ Memorias XXXIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal Cartagena, septiembre 12, 13 y 14 de 2012.

secuestre al señor ALFONSO GUEVARA TOLEDO, quien deberá tomar posesión del cargo ante el Juez Comisionado.

Comuníquese esta decisión al Juzgado comisionado y al señor secuestre, este último a quien se le informará la fecha, hora y lugar de la diligencia de secuestro programada.

SEGUNDO: Se concede al Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, Caquetá facultades para la fijación de los honorarios del secuestre, para lo cual tendrá en cuenta los lineamientos dispuestos en el Acuerdo N° 1518 de 2002, expedido por el Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Sobre la petición de remisión del certificado de libertad y tradición realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, Caquetá, se indica que la orden de comisión consiste en el **embargo y secuestro de la posesión** que ejerce el demandado sobre el bien inmueble (casa urbana) ubicada en el casco urbano de la inspección Santiago de la Selva, jurisdicción del municipio de Valparaíso, Caquetá, distinguido con el N° 02-00-0800-0018-001, por tanto no existe certificado de libertad y tradición de ese bien.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado JUAN SEBASTIAN ORTIZ TRUJILLO como apoderado judicial de TANIA ALEJANDRA MENESES CUELLAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d7fd3fcd805f4239c8da355d7682fbf628fd2f4da8d171ce867ab44b87fbe**

Documento generado en 08/07/2022 06:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>